

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICACION:</b>	73001-31-05-004-2023-00119-01
<b>PARTE DEMANDANTE:</b>	Juan Manuel Beltrán Rodríguez
<b>PARTE DEMANDADA:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y otros
<b>MAGISTRADO (A) PONENTE:</b>	Mónica Jimena Reyes Martínez

Se acepta la sustitución del poder presentada por el Abogado principal de la demandada COLFONDOS S.A, y se reconoce personería para actuar al profesional del derecho NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.288.587 de Pasto, y portador de la T.P Núm. 285.871 del CS de la J, para que actúe en defensa de los intereses de COLFONDOS S.A.

En este orden, procede la Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada Colfondos S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

#### **OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88<sup>1</sup> del C.P.T.S.S., el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; en el caso objeto de estudio, se profirió sentencia resolviendo la apelación el 19 de septiembre de 2024, por lo que los 15 días para interponer el recurso de casación vencieron el 11 de octubre de 2024 conforme a

<sup>1</sup> ARTICULO 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El recurso de casación per saltum en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

constancia secretarial de 15 de octubre de 2024<sup>2</sup>, término dentro del cual el apoderado judicial de Colfondos S.A., presentó el respectivo recurso, mediante escrito recibido el 24 de septiembre de 2024<sup>3</sup>.

## PROCEDENCIA

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2024 asciende a la suma de **\$156.000.000.00**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001<sup>4</sup>.

## REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL2746-2019 del 10 de julio de 2019, radicado No. 81587, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en el que se adoctrinó lo siguiente:

*"Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado."*

## CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> 19VenceCasacion

<sup>3</sup> 18InterponeCasaciónySustituciónPoderDemandadaColfondos

<sup>4</sup> ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El interés jurídico para recurrir en casación de la demandada Colfondos S.A. corresponde al agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden decretada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, relativa al traslado a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, cantidades adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos; así como los valores correspondientes a gastos de administración, valor de las primas del seguro previsional y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En sentencia del 1º de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPM al RAIS. Ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con frutos, intereses y rendimientos, así los correspondientes a gastos de administración, valor de las primas del seguro previsional y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, además actualizar debidamente la historia laboral del demandante. Además, deberá normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de pensiones SIAFP (anulación a través de MANTIS), entrega del archivo y detalle de aportes realizados al RAIS. Ordenó a Colpensiones que perciba los dineros por los conceptos señalados, y actualizar debidamente la historia laboral del demandante.

Inconformes con el fallo los apoderados judiciales de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Sala de decisión laboral el pasado 19 de septiembre de 2024 confirmando la sentencia de primera instancia.

Bajo los parámetros fácticos y jurídicos expuestos, para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación se requiere que el impugnante cuente con interés jurídico para recurrir, interés que está representado en la estimación cuantitativa del perjuicio económico que representa la sentencia de segunda instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia ha fijado un criterio sólido respecto de la ausencia de interés jurídico para recurrir en casación, de los fondos privados, en los casos en que se les ordena el traslado del ahorro de sus afiliados a

Colpensiones, criterio que ha sido reiterado en auto AL4048 de 2015, AL2079 de 2019 y AL4015 del 21 de junio de 2017 con ponencia del Doctor RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que se consideró lo siguiente:

"...

*Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)».*

*Al respecto, la Sala, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:*

*(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no*

*forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

*De acuerdo con ello, Colfondos S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir*

*la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.”*

De acuerdo con la tesis sustentada por el Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los casos en que se ordena el traslado del RAIS a RPMPD de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros individual del afiliado, como en el presente caso, la entidad obligada a efectuar el traslado de los aportes no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, dado que, el dinero que se ordena trasladar pertenece al demandante y no hace parte del patrimonio de las entidades demandadas.

En cuanto a la condena de los gastos de administración debidamente indexados que Colfondos S.A. debe trasladar a Colpensiones, se observa que en el expediente electrónico de primera instancia no se encuentra prueba que permita establecer cuál fue el valor de dichas las primas previsionales, gastos de administración descontadas mes a mes, así como seguros y FGPM, y en consecuencia no existe medio para establecer el interés jurídico que le asiste a la recurrente, pues si bien se aportó historia de cotizaciones<sup>5</sup> las mismas solo reseñan los ítems de periodo, tipo de acreditación días acreditados, días cotizados, salario acumulado, salario mensual, origen de la cotización, fecha del aporte, semanas cotizadas, id empleador, razón social, AFP, y nombre de la AFP; además de un resumen de semanas cotizadas .

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada Colfondos S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2024.

---

<sup>5</sup> Expediente digital 01PrimeraInstancia 014ContestaciónDemandayLlamamientoGarantíaColfondos

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
Magistrada

**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Rafael Moreno Vargas  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **5b89f6958ecd36eb45d139bf79f2ee30031c156db5c8c5dc67eeb47ff89248f7**

Documento generado en 31/10/2024 09:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**